

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la subsanación de la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2255
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
Demandado: DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA
Radicación: 760014003008 **202200530**

Al revisar la subsanación de la demanda propuesta por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, a través de apoderado judicial, contra **DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA**, se observa que continúa la confusión sobre la causación y la naturaleza de los intereses remuneratorios y moratorios. Sin embargo, al analizar el pagaré como título ejecutivo que soporta la obligación se entiende que la fecha de vencimiento es el día 14 de diciembre de 2021, por lo cual, la causación de los intereses moratorios será a partir del día siguiente en que se incurre efectivamente en mora, es decir, el día 15 de diciembre de 2021. En cuanto a los intereses de plazo, es menester indicar que en el presente asunto la obligación no está sujeta a instalamento alguno, por lo cual no es viable su exigibilidad.

Conforme con lo anterior, y en cumplimiento del art. 430 del C.G.P. que reza: "*Presentada al demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", este despacho judicial procede a librar mandamiento de pago, considerando que la demanda y el título con ella aportado, se encuentran ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA**, PAGUE a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. **(\$3.642.459)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **Pagaré N° 0107 651288-00**.

1.1.1. Por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personería a la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.983.288 de Bogotá, portador de la T.P. No. 89.453 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 112

Fecha: OCT.06. 2022



A.V.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc1ec97f5f8554e625d697f42bca136c01a7f779c0558c255aab3df3fcfd4f**

Documento generado en 05/10/2022 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>